

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**EXPEDIENTE N°:** 11001334204620170038400  
**EJECUTANTE:** REIMERO QUINTERO HUERTAS  
**EJECUTADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL – CASUR -

**ACCIÓN:** EJECUTIVO

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por el señor REIMERO QUINTERO HUERTAS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, con el objeto de que se libre mandamiento por concepto de las condenas impuestas en sentencia proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, el día 20 de febrero de 2012.

**CONSIDERACIONES**

El asunto se contrae a determinar si la providencia que sirve de título de ejecución cumple las previsiones legales para librar mandamiento de pago.

Antes de que se proceda al estudio, análisis y decisión del problema jurídico planteado, se considera del caso hacer la siguiente precisión:

Como se sabe, en la Ley 1437 de 2011 no se estableció procedimiento para el proceso ejecutivo, sin embargo, la misma normatividad en el artículo 306 señaló que en aquellos aspectos no contemplados en el código, se seguiría el Código de

Procedimiento Civil<sup>1</sup>, en el cual de manera expresa se encuentra el trámite del proceso ejecutivo. La norma mencionada es del siguiente tenor:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

La norma hace alusión y remite al Código de Procedimiento Civil, normatividad que fue subrogada por el Código General del Proceso, el cual se encuentra vigente desde el año 2014.

### **El Título Ejecutivo**

En este punto se hará referencia al contenido del artículo 422 del Código General del Proceso y al artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en donde se define el título ejecutivo y se señalan las providencias que tienen tal característica, respectivamente.

El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

*“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Se subrayó).”*

*La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Y el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, señala los actos que constituyen título ejecutivo:

*“Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”.*

---

<sup>1</sup> Hoy Código General del Proceso

Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “*que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*”<sup>2</sup> y los segundos, “*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”<sup>3</sup>.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina<sup>4</sup> ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

*“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

<sup>2</sup> El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

<sup>3</sup> ib.

<sup>4</sup> Davis Echandía.

*Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.*

*Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipuló plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3° del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos.”<sup>5</sup>*

Así, pues, quien pretenda que se libre mandamiento de pago, debe aportar el correspondiente título ejecutivo, el cual debe ser suficiente para acreditar los requisitos de forma y de fondo referidos en precedencia<sup>6</sup>.

### **Requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo**

La sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante la cual se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, es título ejecutivo demandable ante esta Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el presente asunto, el extinto Juzgado 4° Administrativo de Descongestión de Bogotá, el día 20 de febrero de 2012, profirió sentencia condenatoria contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, en el sentido de reajustar la asignación de retiro del agente de la Policía Nacional @ REIMERO QUINTERO HUERTAS, con fundamento en el IPC.

Por otro lado, el artículo 177<sup>7</sup> del Código Contencioso Administrativo, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad

<sup>5</sup> ib.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015). Expediente N° 200012331000 2011-00548 01 (2586 – 2013), Proceso Ejecutivo Actor: Yesid Fernando Romero Pineda, Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional. Tema: Apelación de la sentencia que resolvió las excepciones.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 177. (...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

obligada no le ha dado cumplimiento. En el presente caso, la providencia que presta mérito ejecutivo fue notificada en vigencia de dicho estatuto, por lo tanto, el término para hacerla ejecutable es el señalado.

Así, se advierte en este asunto, que la formalidad antes trascrita se cumple, toda vez que la sentencia base de ejecución quedó ejecutoriada el día **13 de marzo de 2012**, lo que implica que para la fecha en la que se radicó la demanda ejecutiva el **09 de septiembre de 2016**, se encuentra satisfecha esta condición de exigibilidad.

El numeral 11 del artículo 136 ibídem del CCA<sup>8</sup>, dispone que las demandas, por medio de las cuales se pretenda la ejecución de decisiones judiciales proferidas por ésta jurisdicción, se deben interponer dentro de los 5 años contados a partir de la exigibilidad del derecho en ellas contenida, término dentro del cual se encuentra la parte actora.

Respecto del procedimiento ejecutivo, como ya se dijo, se aplica el Código General del Proceso, así las cosas, la demanda ejecutiva debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en este estatuto (artículos 422 y ss), teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 114 ibídem del CGP, que señala que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumple en el presente caso, toda vez que junto con la demanda, fue aportada la copia auténtica de la sentencia de recaudo ejecutivo con su respectiva constancia de ejecutoria (folio 2).

Ahora bien, cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple, pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto de 7 de abril de 2016, respecto de la conformación del título ejecutivo, señaló lo siguiente:

“(...)

*Sentado lo anterior, advierte la Sala que esta Corporación<sup>9</sup> ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con*

<sup>8</sup> Decreto 01 de 1984, artículo 136 numeral 11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

<sup>9</sup> Auto de 27 de mayo de 1998. Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

*fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. (...)”<sup>10</sup> (Negrita del Despacho).*

En ese orden de ideas, es de advertir por parte de este Despacho que el título ejecutivo en el presente asunto, es de los denominados complejos, en razón que existe una sentencia (primera instancia) y un acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a dicha providencia, luego entonces, si lo pretendido por el actor es que se libre mandamiento de pago con base en lo dispuesto por la citada providencia, ha de cumplir con las cargas impuestas por el legislador para tales efectos, esto es, aportar copia auténtica que presta mérito ejecutivo del fallo que declara el derecho, con la respectiva constancia de ejecutoria y de los actos administrativos que integran el título ejecutivo.

En este caso, el título ejecutivo está integrado por los siguientes documentos;

- Sentencia de 20 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado 4° Administrativo de Descongestión de Bogotá, en primera instancia ejecutoriada, el día 13 de marzo de 2012.
- Copia de la Resolución N°. 21085 de 14 de diciembre de 2012, proferida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -.

Se destaca de lo anterior que el título ejecutivo judicial está compuesto de las copia auténtica de la sentencia de primera, con las respectivas constancias de notificación y ejecución, expedida dentro del proceso 704-2011-0064, y del acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a la referida providencia, por tanto, el despacho observa que la demanda cumple con los requisitos formales del título.

Ahora bien, sustancialmente los documentos que se alleguen al proceso como título ejecutivo, deben acreditar una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, así las cosas, es procedente entrar a examinar la sentencia cuya ejecución se pide y los demás documentos que

---

<sup>10</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: N°. 68001-23-31-000-2002-01616-01 (0957-2015), Actor: José Gregorio Pomares Martínez, Demandado: Caja De Retiro de las Fuerzas Militares.

acompañan la demanda, en aras de determinar si se cumple el requisito sustancial antes referido, y con ello, establecer si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

Para concretar lo anterior, es imperativo determinar lo que se solicita, por lo que se extrae del libelo de la demanda las pretensiones, así:

“(…)

*PRIMERO: Por la suma de cuatro millones ochocientos sesenta y tres mil tres pesos con un centavo (\$4'863.003.01) M/Cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.C.A., y en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2012.*

*SEGUNDO: Por la suma resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, y hasta la fecha en que se efectuó el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.*

*TERCERO: Por la suma de cuatro millones doscientos sesenta y dos mil quinientos noventa y un pesos con cero centavos (4'262.591.00) M/cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste mensual de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 176 del C.C.A. y en la sentencia de fecha de 20 de febrero de 2012.*

*CUARTO: Por la suma que resulte probada por concepto de interés moratorios sobre la anterior suma, mes por mes, y hasta la fecha en que se efectuó el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos verifique la Superintendencia Financiera.*

*QUINTO: Se condene a pagar a la demandada las costas del proceso.”*

Pretensiones basadas en los siguientes hechos, que se resumen así:

- Mediante sentencia judicial de fecha 20 de febrero de 2012, proferida por el extinto Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR -, y en consecuencia, se le ordenó reajustar la asignación de retiro que percibe el ejecutante de conformidad con el IPC.
- La entidad demandada dio cumplimiento parcial al fallo del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, mediante la resolución N°. 21085 de 14 de

diciembre de 2012, en tanto, que aplicó el IPC para los años 1997 a 2004, aun cuando le era desfavorable al ejecutante.

Atendido lo anterior, estima el Despacho que es procedente lo solicitado por la demandante, ya que efectivamente se vislumbra de las pruebas allegadas, que existe una divergencia frente a la formula sobre la cual debió liquidarse la sentencia.

Por otra parte, el inciso 7 del artículo 177 del CCA<sup>11</sup> dispone que cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia que imponga o liquide una condena, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. Se debe aclarar que en el caso bajo estudio, el fallo que sirve de título ejecutivo fue proferido el día 20 de febrero de 2012, quedando la misma debidamente ejecutoriada el **13 de marzo de 2012**, y la petición de cumplimiento fue presentada ante la entidad el **31 de julio de 2012**, de lo que se colige que no existe cesación en el pago de los mismos.

Por ende, se librará mandamiento de pago, por los intereses moratorios ordenados en la sentencia base de ejecución y la condena allí efectivamente impuesta, precisando que el monto total de la obligación será el que se establezca en la etapa de liquidación del crédito o en el fallo en caso de que se proponga la excepción de pago o una vez se acredite el mismo.

Se advierte, que no es posible librar mandamiento respecto de la pretensión cuarta del mandamiento ejecutivo, por cuanto, no es posible jurídicamente ordenar a la entidad demandada que sobre las diferencias causadas con posterioridad a la fecha de la ejecutoria se pretenda el pago de la indexación e intereses moratorios, por cuanto, ello constituiría en un doble pago por el mismo concepto, cual es, la devaluación de la moneda.

Se aclara que el mandamiento se libra dando aplicación a los principios de “Buena fe” y “Acceso a la administración de justicia”, precisando que el mandamiento así ordenado, tiene tan solo carácter enunciativo, pues está sujeto a verificación y control de legalidad.

---

<sup>11</sup> Decreto 01 de 1984, artículo 177 Inciso. 6° Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de REIMERO QUINTERO HUERTAS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, por:

- *La suma de cuatro millones ochocientos sesenta y tres mil tres pesos con un centavo (\$4'863.003.01) M/Cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.C.A., y en la sentencia de fecha 20 de febrero de 2012.*
- *La suma resulte probada por concepto de intereses moratorios sobre la anterior suma, y hasta la fecha en que se efectuó el pago, de conformidad con lo establecido por el artículo 177 del C.C.A., liquidados a la tasa de interés de mora que para tales periodos certifique la Superintendencia Financiera.*
- 
- *La suma de cuatro millones doscientos sesenta y dos mil quinientos noventa y un pesos con cero centavos (4'262.591.00) M/cte, dejada de pagar por la ejecutada por concepto de reajuste mensual de la asignación de retiro con el índice de precios al consumidor de conformidad con lo establecido por el artículo 176 del C.C.A. y en la sentencia de fecha de 20 de febrero de 2012.*

**SEGUNDO:** Esta obligación debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de Código General del Proceso.

**TERCERO:** Notificar personalmente al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público ante éste

**Despacho**, conforme a lo previsto en los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** En virtud del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, la parte ejecutante deberá consignar en la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso:

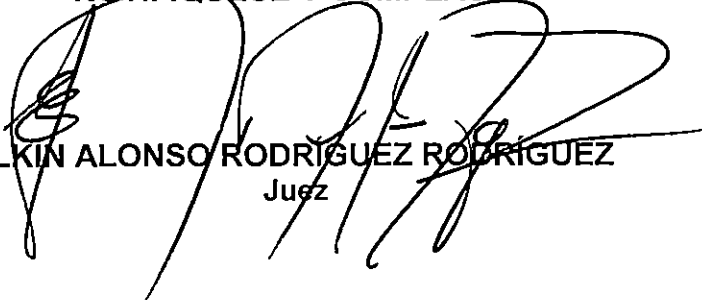
| Sujetos procesales                              | Gastos de notificación | Gastos servicios postales |
|-------------------------------------------------|------------------------|---------------------------|
| Entidad demandada                               | \$10.000               | \$00                      |
| Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado | \$10.000               | \$00                      |
| Ministerio Público                              | \$10.000               | \$00                      |
| <b>TOTAL</b>                                    |                        | <b>\$30.000</b>           |

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

**SEXTO:** Se le advierte a la entidad ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual comenzará a correr una vez surtida la notificación y con posterioridad a los veinticinco (25) días en los cuales quedará el expediente en secretaría a disposición del ejecutado, conforme lo señalado en el inciso 5 del artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Se reconoce personería adjetiva al abogado Eudoro Becerra Cifuentes, identificado con C.C. N°. 6.759.259 expedida en Tunja (Boyacá), y T. P. N°. 59.415 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
Juez

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00384-00  
EJECUTANTE: REIMERO QUINTERO HUERTAS  
EJECUTADO: CASUR

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 14 de diciembre de 2017 se notifica el auto anterior por  
anotación en el Estado No. 44

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA  
SECRETARIA